



7 Fué nacional de todas las provincias de España, faltando la Narbonense por causa de una plaga que llaman *inguinal*, la cual no les permitió venir á Toledo; pero mandó el rey en la ley confirmatoria, donde refiere esto, que se juntasen en Narbona todos los sufragáneos, y accediesen á las firmas del sínodo.

8 Concurrieron todos los demas metropolitanos, presidiendo Félix, de Toledo; siguiéndole Faustino, de Sevilla; Máximo, de Mérida; Vera, de Tarragona, y Félix Bracarense, que ascendió desde Porto, y no retuvo la iglesia, aunque Loaysa le dió la Bracarense y Portucalese. No hay tal cosa en los MSS., sino la Bracarense y Dumiense. Véase el tomo XV, página 159.

9 El número de obispos que concurrieron, dice Loaysa en el título que fué de LX, pero en las firmas se hallan sólo 58, pues aunque suma 59, fué por yerro de omitir el número 22. En mis copias no hay más que 58, pues aunque parece incluirse otro sobre aquéllos, es por estar repetido Isidoro de Setabi. Ambrosio de Morales puso tambien dos veces al obispo Suniagisio; y estos dos prelados repetidos pudieron ser causa de que los copiantes pusiesen en el título LX obispos. Pero conviniendo todos los códices MSS. en tal número, no le debemos corregir como Coleti, sino esperar á que nos den luz otros MSS.

10 Otra cosa notable es que Loaysa pone en el núm. 8 á Ervigio, como obispo Beterrense, lo que no puede admitirse, constando por lo dicho, que los obispos de la Narbonense no asistieron al concilio por la plaga inguinal. Los dos citados MSS. le escriben Vetesense, y es errata, pues no hubo tal silla. Débese reducir este prelado Ervigio á la iglesia Calabriense, pues en el concilio antecedente se halla Ervigio en Calabria con la antigüedad que aquí se le refiere, esto es, despues de Gaudencio, de Valeria, y mucho ántes de Fructuoso, de Orense, que en este sínodo XVI suscribe en el lugar inmediato despues de Ervigio; luégo se sigue aquí Gaudila de Ampúrias, que tambien en el concilio antecedente suscribió despues de Ervigio; pero á vista de que en el XV precedió Gaudila á Fructuoso, de Orense, con mucha anticipacion, se infiere que en el XVI deben mudarse los renglones, poniendo á Gaudila ántes que á Fructuoso, porque segun notamos muchas veces, suelen los copiantes invertir las firmas de los obispos que no tienen otro en medio.

11 Finalmente debemos advertir, que en aquellos MSS. no se da á la iglesia Egabriense el obispo Arcesindo, á quien Loaysa pone como

tal en el núm. 41. Este prelado Arcesindo se expresa allí Egitanense, y así debemos restituírle á esta iglesia y añadirle al catálogo de Pereyra, que acaba en el antecesor Monefonso, como se ve en su cap. 14.

12. Demas de los sesenta obispos concurrieron tres vicarios de ausentes, cinco abades y diez y seis varones ilustres, como imprimió Loaysa; y Vazquez del Mármol certifica que los mismos números de unos y otros constaban en el códice Lucense. Así tambien el MS. que maneja Carranza.

CAPÍTULO XIX.

DEL CONCILIO XVII NACIONAL, AÑO 694, Á 9 DE NOVIEMBRE.

1 Al año siguiente, sétimo del reinado del mismo Egica, en la era DCCXXXII (732), á nueve del mes de Noviembre del año 694, se congregó el concilio XVII, cuya cronología consta por la del precededente, pues cada uno de los números se diferencia proporcionalmente en una sola unidad, siendo éste y el precedente los dos únicos sínodos generales entre los cuales no hubo año intermedio, lo que no se verificó más que entre el nono y décimo, décimotercio y décimocuarto, aunque no fueron uno y otro nacionales, como lo fueron éstos.

2 Tuvose en la iglesia extramuros de Santa Leocadia, donde estaba el cuerpo de la santa, segun expresan los Padres en el exordio. Concurriendo allí el rey les dió el pliego acostumbrado, en que decia que mirando primero á las cosas de la fe, ocurriesen juntos con los próceres á reprimir la audacia de los judios, que uniéndose con los de África, habian fraguado una general traicion contra los cristianos, como constaba por los informes y confesiones que verian. Demas de esto debia reprimirse la insania de algunos sacerdotes que decian misas de difuntos por algunos vivos, con intencion depravada de que les faltase la vida. Otrosí, que pues el enemigo de las almas no cesaba de solicitar el mal, se procurase el bien con oraciones y ayunos, señalando tres dias de letanias despues de concluido el concilio, y que prosiguiesen cada mes hasta fin del año, para que no pereciese ninguno de cuantos Dios le habia dado por vasallos, y que así sobre esto como en cuanto ocurriese, decretasen lo que más conviniese.

CÁNONES DEL CONCILIO.

3 Habiendo empezado los Padres por la confesion de la fe, decretaron lo 1.º que los tres primeros dias del concilio se empleasen siem-



pre en los misterios de la fe y causas de los sacerdotes, sin asistencia de seglares, en la conformidad que se explicó en el cap. II, núm. 75.

El 2.º, que las pilas del bautismo se cerrasen y sellasen con el anillo del obispo desde el primer dia de cuaresma hasta el Juéves Santo, sin abrirlas sino en caso de gravísima necesidad.

El 3.º, que todos los obispos de España y la Galia lavasen los piés de sus ministros en el Juéves Santo.

El 4.º, que ninguno use de los vasos y ornamentos de la Iglesia para propios suyos.

El 5.º, que sea depuesto el sacerdote que para daño del vivo diga misa de difuntos, desterrándole para siempre y privándole de comunión, excepto en la hora de la muerte, así al sacerdote como al que le incite.

El 6.º, que por ser tan comun el pecar y el faltar á la fe prometida, se tengan letanias en cada mes por el bien de la Iglesia, felicidad del rey y salvacion del pueblo.

El 7.º, que en atencion á los grandes beneficios que recibian del rey, debian defender su familia, mandando que nadie conspirase ni dañase á la reina *Cizilo* y á sus hijos, bajo la pena de excomunion y de que su nombre fuese borrado del libro de la vida.

El 8.º, que todos los judios sean hechos esclavos y confiscados todos sus bienes, pues no sólo habian judaizado despues de bautizados, sino que habian conspirado contra el reino. Que quien los reciba por esclavos asegure no permitirá de ningun modo que vuelvan á sus ritos. Que los hijos no puedan habitar con sus padres desde los siete años, sino que se entreguen á muy fieles cristianos, y que puedan casarlos con cristianas.

Concluyeron dando á Dios y al rey las gracias, y luégo dió el principe la ley confirmatoria para que ninguno traspasase lo establecido en los ocho decretos.

4 Fué nacional, como consta por el exordio, donde se dice que concurrieron obispos de las Españas y de la Galia. Pero tenemos la desgracia de que en ningun códice se mantienen las suscripciones. El arzobispo D. Rodrigo dice que asistieron los metropolitanos Félix de Toledo, Faustino de Sevilla, Máximo de Mérida, Vera de Tarragona, y Félix de Braga, los cuales asistieron tambien al concilio precedente; y es muy verosímil que hubiese muy poca diferencia de los prelados de uno y otro, pues no hubo más que año y medio de diferencia, y áun parece que habria más obispos en éste, pues asistieron algunos de la Galia, lo que no sucedió en el antecedente.

TOMO IV

5 En una hoja de pergamino, escrita en letra gótica, que servia de indice á un libro de concilios y era del monasterio de Celanova, en Galicia, he visto que se incluía este sínodo, y el colector tuvo la curiosidad de poner el número de los obispos que asistieron á cada uno. Está muy maltratada la letra; pero de fijo se conoce que en éste hubo sesenta y uno, pudiéndose dudar si hubo algun número más. Franqueóme este bello fragmento el Rmo. P. M. Fr. Martin Sarmiento, benedictino, que hallándole desatendido penetró luégo su importancia por el conocimiento que tiene de los documentos antiguos, y en fuerza del aprecio que hace de ellos por conocerlos. En virtud de éste sabemos que hubo códice donde se conservan las firmas, como da á entender tambien lo expuesto del arzobispo D. Rodrigo. Dios quiera que la solicitud actual descubra algo de lo mucho que nos ocultó la incuria antigua. Lo incluido en aquella hoja lo pondremos en el capítulo siguiente.

CAPITULO XX.

DEL CONCILIO XVIII ÁNTES DEL 702.

Dáse noticia de que estuvo incorporado con los demas concilios.

1 Del concilio décimotavo trata Isidoro Pacense cuando dice que el metropolitano de Toledo Félix celebró algunos concilios, áun viviendo los dos principes Egica y Witiza (1). Si Félix tuvo algun concilio despues que Egica adoptó á su hijo Witiza, como prueba la sentencia del Pacense, es preciso decir que aquel concilio fué el décimotavo, porque el XVII no se tuvo en tiempo de Witiza: constando por lo dicho en el tomo II, que Egica no adoptó á su hijo hasta el año 698, cuatro años despues del concilio XVII, y por tanto éste no es el que Isidoro atribuye á Félix en tiempo de reinar los dos principes, padre é hijo, sino otro posterior tenido despues de estar adoptado Witiza, esto es, despues del año 698, y muy cerca de este año: porque parece verosímil que Egica cuidase de asegurar y arreglar el imperio de su hijo, haciendo celebrar este concilio al tiempo que los obispos concurrían á reconocer su adopcion.

2 El arzobispo D. Rodrigo, dice que se celebró este concilio para arreglar el reinado de

(1) Per idem tempus Felix Urbis Regiæ Toletanæ Sedis Episcopus, gravitatis et prudentiæ excellentia nimia pollet, et Concilia satis præclara etiam adhuc cum ambobus Principibus agit.



Witiza (1); pero como tuvo diferentes épocas aquel rey, no basta esta sentencia para resolver el tiempo, pues se puede entender de cuando empezó á reinar sólo por la muerte del padre, y de hecho lo refiere D. Rodrigo despues de expresar la muerte de Egica. Pero el Pacense supone el concilio viviendo los dos reyes, y más fe debe hacer el que vivió en el mismo siglo que el que distó seiscentos años. Si se añade á esto la verosimilitud de que Egica en el principio del reinado de su hijo quería asegurarle, deberáse resolver, que el concilio se tuvo cuando el Pacense dice que reinaban los dos príncipes; esto es, ántes del año 702, muy cerca del 698, en que fué adoptado Witiza, ó cerca del 700 en que empezó á reinar sólo, no obstante que vivía el padre ya decrepito.

3 Este concilio no se conserva; pero dice D. Rodrigo que se tuvo en la iglesia de San Pedro, extramuros de Toledo, que era la pretoriense, y añade que no está incorporado en el cuerpo de los cánones. Pero aunque fuera separado nos alegráramos mucho de que se descubriese para utilizarnos de los cánones, y ver los nombres de obispos y sillas que asistieron; pues parece preciso confesar que fué nacional, habiéndose congregado para instruir á Witiza en su reinado, que al principio fué bueno, como expresa el arzobispo D. Rodrigo.

4 Lo que añade de no hallarse este concilio en el cuerpo de los cánones, sólo prueba

(1) Super ordinatione Regni Concilium celebravit.

- Epistola* Montani Episcopi fratribus...
in territorio Palentino commanentibus
Epistola ipsius Montani Episcopi ad Turibium
46 *Synodus* tertia Toletani Concilii sexa-
ginta duorum Episcoporum cum confirmatio-
ne Reccaredi Principis, et subscriptione
..... eodem Concilio, et homelia Lean-
dri in laude Ecclesiae, ob Conversionem Gentis.
47 *Synodus* quarta Toletani Concilii
sexaginta sex Episcoporum.
48 *Synodus* quinta Toletani Concilii XX Episcoporum.
49 *Synodus* sexta Toletani Concilii universalis
quadraginta octo Episcoporum.
50 *Synodus* septima Toletani concilii
..... Episcoporum.
51 *Synodus* octava Toletani Concilii
quingenta duo Episcoporum, et decretum
Synodi universalis editum in nomine Prin-
cipis Recesvinthi, et lex edita in eodem Con-
cilio ab ipso Principe.
52 *Synodus* nona Toletani Concilii XVI.

que D. Rodrigo no le vió, ni le habia en las colecciones que tuviese por delante, como ni hoy le tenemos en las que se conservan. Pero es cosa muy notable el saber que efectivamen- te estuvo incorporado este concilio en algunos códices; como se convence por la hoja gótica citada en el cap. antecedente, núm. 5, donde despues de expresar el concilio XVII Toledano con el número de los obispos que asistieron, prosigue en la línea siguiente: *Synodus XVIII Toletani Concilii L..... Episcoporum*. El número está mal conservado, como tambien la última dición; pero se conoce la L y que hubo más notas numerales. En la línea siguiente empiezan los sínodos Bracarenses, siguiéndose el índice de los sevillanos y el Emeritense, con el número marginal de LXVI en el Sevillano primero; con el de LXVII en el Sevillano II, y de LXVIII en el Emeritense: lo que es muy digno de advertirse por denotar una colección la más completa que se ha visto, con tres títulos más que la publicada por Cenni, pues la de éste acaba en el núm. LXVII y la citada hoja remata en LXX. Item en Cenni quedaron números sin contracción á concilios, lo que no sucede en esta hoja; y por ser muy importante para adelantar en la materia de una colección completa, quiero no defraudar al público, y proponer aquí lo que resulta del expresado documento gótico membranáceo que se escribió en el siglo X, segun la casta de letra; y para no faltar á la fidelidad, supliré con letra diferente lo que no puede leerse bien, pero consta por sus mismos principios.



- Episcoporum*.
53 *Synodus* decima Toletani concilii XX. eorum
54 *Synodus undecima Toletani Concilii*
..... Episcoporum.
55 *Synodus duodecima Toletani Concilii*
triginta octo Episcoporum.
56 *Synodus* XIII. Toletani Concilii...
Episcoporum
57 *Synodus* XIII Toletani Concilii
decem et septem Episcoporum
58 *Synodus* XV Toletani Concilii...
59 *Synodus* XVI Toletani Concilii LX *Episcoporum*
60 *Synodus* XVII Toletani Concilii LXI. Eporum.
61 *Synodus* XVIII Toletani Concilii L.....
62 *Synodus* Bracarensis prima...
..... VIII...
63 *Synodus* Bracarensis secunda XII. Eporum.
64 *Synodus* Bracarensis tertia, quod sunt
capitula ex Orientalium Patrum Synodis
à Martino Episcopo hordinata atque collecta
quod sunt excerpta ejusdem.
LXV. *Synodus* Bracarensis quarta VIII Eporum.
LXVI *Epistola* Episcoporum de Concilio Spalensi
ad Pegasium Ep^m missa, quæ est *Synodus*.
prima octo Episcoporum.
LXVII. *Synodus* Spalensis secunda octo Eporum.
LXVIII. *Synodus* Emeritensis XII Eporum.
LXVIII. *Sententiæ* quæ in veteribus exemplaribus Con-
cilorum non habentur, sed à quibusdam in ipsis
inserta sunt.
LXX *Epistolæ* diversorum Patrum numero centum tres.

5 Inmediatamente empieza el título y texto del concilio Niceno, que es á quien corresponde el título I en el índice de nuestros cánones antiguos. Desde el número LXV prosigue claro el texto, con el único descuido de haber puesto en el último título el número LXXX en lugar de LXX, como se convence por los precedentes, en fuerza de los cuales, si se retrocede, responderá á cada título el número señalado; pero usamos de los arábigos por cuanto no se leen los romanos por estar recortada la plana. Este número de títulos es el publicado por Cenni en el código de los antiguos cánones de España; pero desde el concilio XVIII hay una unidad más en esta hoja, por causa de faltar allí el XVIII que aquí se pone en número. Luego se aumenta el sínodo Emeritense, que no se incluye en el índice de Cenni, y por el concilio XVIII y el de Mérida hay en nuestros documentos dos unidades más. De lo que se infiere que la colección incluida en el libro de que fué índice la referida hoja era la más completa de cuantas se conservan; y sabemos por ella que el concilio XVIII, por quien se ha dicho

todo esto, estuvo incorporado en el cuerpo de concilios, aunque no en todos; lo que no nos debe embarazar, á vista de que en los códices Vigilano y Emilianense del Escorial, que son los más abultados de cuantos hoy se conservan, faltan algunos concilios Toledanos que hay en otros; y así no es mucho que falte el XVIII, sabiéndose que le hubo en otro código tan antiguo como ellos.

6 El P. Mariana, hablando (1) de este sínodo, dice que se establecieron en él cosas contrarias á las leyes eclesiásticas, y que por eso no se halla, ni convino que se incorporase en los códices de los demas concilios. Pagi y otros posteriores á Mariana adoptaron su dicho, sin detenerse á buscar comprobaciones auténticas y antiguas de una especie tan injuriosa á los obispos de España; en cuya suposición no recibiríamos en afirmarla, pues debe anteponerse la verdad.

7 Pero no sólo no descubrimos testimonios en su apoyo, sino que se hallan algunos capa-

(1) Lib. VI, cap. XIX.



ces de prevalecer por lo contrario; lo primero, porque según el libro antiguo toledano que cita el señor Perez en la cronología dada en el tomo II (1), se tuvo este concilio en el año I de Witiza. Lo mismo consta en la Historia general; y el arzobispo D. Rodrigo lo contrae también al principio de aquel reinado, como luego Morales: Garibay (2) expresa el año I de Witiza; de lo que se infiere que el concilio fué bueno, pues no sólo estos autores, sino el mismo Mariana, confiesan que los principios de aquel rey fueron buenos, como muestras de un óptimo reinado; y no habiendo probabilidad para extraer el concilio del principio de su imperio, no podemos decir que se estableciesen entonces las abominaciones que repugnan en tal tiempo, pues no sólo los obispos, sino el rey, se hallaban contenidos en lo honesto.

8 Lo segundo, porque el Pacense, elogiando los principios de Witiza, pone en su reinado á Félix, metropolitano de Toledo, celebrando concilios en vida de éste y de su padre; y aún despues de muerto Egica, insiste en referir el gozo con que España se hallaba en el reinado del hijo, introduciendo con aplauso el metropolitano Gunderico. En fuerza de esto, corresponde el concilio XVIII al pontificado de uno de los dos, y sólo á Félix favorece el Pacense, pues en Gunderico no refiere ninguno, sin que haya fundamento para reducir al tiempo de tan plausibles varones establecimientos opuestos á la disciplina eclesiástica, pues así uno como otro, tienen á su favor la fama; y aún los demas prelados que habian de concurrir, precisamente habian de ser los más del concilio XVIII, habiendo mediado tan corto espacio, los cuales no se deben infamar con la nota de pervertidores de las leyes eclesiásticas, siendo autores de las referidas en el capítulo precedente.

9 Lo 3.º, porque según la hoja dada, se incorporó este concilio con los demas, y no habia de tener plaza en tan sagradas planas lo que fuese tan conocida corrupcion. Por tanto, en caso de insistir en que no se halle este concilio en otras colecciones, es más autorizado decir con Baronio sobre el año 701, núm. 17, que despues de la perversion de Witiza, le arañaron sus secuaces del cuerpo de los cánones, no queriendo el rey sufrir lo que de su orden y con su confirmacion se habia establecido, contrario á sus disoluciones posteriores. Y aunque en los más de los códices faltó aquel testimonio, no dejó de conservarse alguno, cuya copia se introdujo en este de que tenemos

(1) Pág. 197.

(2) Lib. VIII, cap. XLVI.

índice, con antigüedad de cerca de ochocientos años.

DISERTACION SEGUNDA.

SI LA SANTA IGLESIA DE TOLEDO FUÉ PRIMADA DE LAS ESPAÑAS EN TIEMPO DE LOS GODO.

§ I.

Establécense algunos supuestos sobre el estado y modo de proceder en la duda.

1 Todas las dificultades que nos han ejercitado hasta aquí parece que no tienen arduidad á vista de lo que ocurre ahora, no tanto por las materias que encierra, cuanto por las circunstancias de los poderosos empeños con que se han apartado diferentes autores, conducida ya la especie á un tal género de constitucion que por su altura parece nos eximia á nosotros de tocarla, recurriendo á la sentencia del poeta: *Non nostrum inter vos tantas componere lites.*

2 Este riesgo ó censura no es bastante para hacernos retirar, alentándonos, ya la precision de no dejar en blanco una plana tan principal de la España Sagrada, y ya la utilidad de que pues han hablado las partes interesadas, se oiga á algun imparcial que proceda á cartas vistas de unos y otros. Lo más sensible es que mientras más imparcialmente se trabaje el asunto se hace desagradable, no sólo á una parte sino á ambas, porque cuando muchos pretenden una misma cosa indivisible no es posible contentar á todos, y si admite particion no agradece el uno lo que le dan, juzgándose desairado por lo que le quitan.

3 Pero en fin, como esta obra va ideada á escoger lo que resulte de buenos documentos, no debe detener ni el recelo de los desaires del vulgo ni la imposibilidad de lisonjear ó condenar los partidos, bastando proponer lo que al erudito, al imparcial y aún al interesado le obligue á conocer que aquello es lo que resulta de las pruebas. En el tribunal de la crítica no son irrevocables las sentencias. Siempre que se aleguen mejores documentos se da entrada y favor á la parte, pero si no puede autorizar su pretension con instrumentos legítimos que hagan fe, no deberá quejarse de los jueces. Esto quiere decir que lo que aquí más se mira son las pruebas, pues jamas se llegará á descubrir la verdad si formáre partido la lisonja. Por tanto, el modo con que nos debemos portar con cada iglesia es desechando sin acepcion de partes lo que hoy, aclaradas más las cosas, no puede sostenerse, pero también esforzando en favor de cada una, sea la que fuere, cuanto ceda en su honor si se puede defender prudentemente.



No necesita esta cuestion contraerse á diversas iglesias, examinando la pretension de cada una en singular, ó bien porque los derechos de otras se tocarán en su sitio, ó porque ahora no se trata de lo que puede ser, sino de lo que fué en el imperio de los godos, y esto contraido á la primacia general de las Españas, no de una ó dos provincias, sino de todas seis, lo que no pudo convenir á dos prelados, y así, debiendo ser uno sólo, preguntamos si éste fué determinadamente el metropolitano de la provincia Cartaginense, esto es, el Toledano.

4 Primeramente se debe suponer que la voz primado se aplica siempre á personas de primera excelencia aunque sea en el orden civil, como vemos en el concilio VI de Toledo, tit. XIII, y en el XI, tit. V, donde se llama primados los que tienen los primeros oficios en palacio. Pero en la linea eclesiástica tiene dos significaciones esta voz: una en cuanto mira al jefe superior de una provincia, y otra en cuanto corresponde al prelado que tenga alguna preeminencia sobre otras provincias.

5 En el primer sentido se intituló primado cualquier metropolitano por ser cabeza de toda su provincia, á quien deben recurrir todos los sufragáneos. Así se practicó en África, dando título de primados de las provincias al que dentro de cada una era el más antiguo, y en nuestra España hallamos el mismo título de primado aplicado á todo metropolitano, como se lee en el concilio I de Braga, en el cánón VI (1), y en el de Zaragoza III (2). Lo mismo se verifica en el sínodo de Gundemaro, donde hablando de la iglesia de Toledo se la aplica el nombre de primacia (3). Lo mismo en el decreto de aquel rey (4).

6 De aquí se infiere, que no siempre que se lea la voz primado en un obispo, se ha de juzgar lo fué en el sentido en que se controvierte; porque en el referido documento se ve este honor aplicado á Toledo, y no es del que tratamos, sino una primacia precisamente limitada á las iglesias de la Cartaginense; al modo que en los textos precedentes se aplica á todos los metropolitanos dentro de su provincia. En fuerza de esto se conoce también que el mencionado sínodo y decreto de Gundemaro no

(1) Conservato Metropolitanum Episcopi Primatu.

(2) Tit. II, Omnes confinitimi Episcopi annua vicissitudine Primatum suum inquirant, etc.

(3) Hujus Sacrosanctæ Ecclesiæ Toletanæ primatum.

(4) Honorem primatus per omnes Carthaginensis Provinciae ecclesias Toletanæ Sedis Episcopum habere ostendimus.

tienen conexión con el asunto de la primacia de las Españas, pues expresamente se ordenan á conceder al prelado de Toledo el honor de único metropolitano dentro de su provincia Cartaginense y en toda ella, al modo que uno solo era el que presidia en las demas provincias, como el rey manifiesta (1); intentando con esta providencia cortar el cisma que habia de dos metropolitanos dentro de la provincia, como explicamos en el tomo precedente; pero sin dar al Toledano fuero alguno sobre otras provincias. Con esto no se tendrá que extrañar que no usemos aquí de aquellos documentos, tan preconizados por algunos, porque no los juzgamos concernientes al punto de la duda.

7 Infírese también por este presupuesto lo inútil del trabajo de algunos, que por la sencilla mención de la voz primado pretendieron extraer de Toledo aquel honor y aplicarle á otra iglesia, siendo así que las pruebas hablan precisamente de primacia metropolitana; esto es, de aquel honor y precedencia que el metropolitano goza dentro de su provincia, la cual no es disputable en ninguna de las matrices.

8 Redúcese, pues, la controversia al segundo y propio sentido de primado, en cuanto superior, no sólo á sufragáneos, sino á metropolitanos, de modo que los proceda y ejercite algun fuero sobre ellos, ó sobre sus iglesias.

9 También se ha de suponer que este honor no le ha de corresponder por título puramente personal y adventicio, de que sea sobresaliente en doctrina, santidad, antigüedad, ó por comision accidental y temporal, sino por fuero propio y estable de su silla; por lo que tampoco sirven para esta decision los vicariatos que los sumos pontífices concedan á este ó aquel prelado para determinado fin ó tiempo, si no queda aquel honor prefijado y continuado en las personas por el preciso título de obispo de tal silla; pues sólo éste es el que puede denominar primada á la iglesia y á todos sus prelados, en cuyo sentido se ventila la duda. Véase el tomo I desde la pág. 136, donde tratamos de esto y no es necesario repetirlo.

10 Otro trascendental supuesto es el que mira á distincion de tiempo y de lugares; porque como este es punto de disciplina eclesiástica, no es como la fe, invariable en todo siglo y nacion, sino sujeto á lo que según la variacion de circunstancias se hace más útil y cómodo á la Iglesia. De lo que pasa en un reino no se hace buen argumento para otro; y tal

(1) Sicut Bætica, Lusitania, vel Tarraconensis, etc., singulos noscuntur habere metropolitanos; ita et Carthaginensis, etc.